

Manizales, Septiembre 2 de 2022

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina-Caldas

Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Aurelio Giraldo Calderón

Demandados: Doris María Arango Calderón y

Jhon Jairo Correa Tamayo

Radicado: 17001400300920220047800

ASUNTO: Recurso de apelación en contra del auto del 31 de agosto de 2022 que rechaza la demanda

SERGIO BOTERO VALENCIA identificado con C.C. 1.053.836.030 expedida en Manizales, portador de la T.P. 307.303 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el artículo 321 NUMERAL 1 del C.G.P., me permito presentar ante usted **Recurso de apelación**, en contra del auto de sustanciación mediante el cual se dispuso **RECHAZAR** la demanda. El ataque a dicho proveído me permito sustentarlo de la siguiente forma:

HECHOS RELEVANTES

1. Mediante auto interlocutorio No 276 del 19 de agosto de 2022, el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, decide inadmitir la demanda de la referencia, invocando unos yerros en el introductorio los cuales a su juicio enlisto como causales que deberían ser subsanadas al tenor de los dispuesto por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.
2. Atendiendo unos requerimientos como el certificado de tradición del inmueble objeto de la restitución y advirtiendo que sería necesario modificar unos hechos y algunas de las pretensiones de la demanda adecuándola a una sola causa de terminación de contrato, desistiendo de la otra, decido radicar de forma oportuna un escrito que conforme al artículo 93 del C.G.P., denomino **REFORMA DE LA DEMANDA**.
3. Sorpresivamente mediante auto No 0288 calendado el 31 de agosto hogaño, el operador judicial decide **RECHAZAR** la demanda advirtiendo –a mi juicio- erróneamente, que dicha reforma se debería hacer únicamente con posterioridad a la admisión de la misma, lo que exegéticamente no es adecuado interpretar, y no establece el ordenamiento procesal civil en su artículo 93.

CONSIDERACIONES PARA CONTROVERTIR EL RECHAZO DE LA DEMANDA

- A. El artículo 93 del código General del Proceso que reglamenta la corrección, aclaración y reforma de la demanda, establece en su numeral 4 lo siguiente: **Art, 93** la reforma a la demanda procede por una sola vez y conforme a las siguientes reglas: (...) 4. En caso de reforma posterior a la notificación, del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado (.....). Lo que permite interpretarse claramente, que también es viable la reforma a la demanda antes del auto que la admita, pero como condición temporal única, que sea antes de señalarse audiencia inicial, cumpliendo desde luego con los 3 numerales anteriores del artículo 93 del C.G.P.
- B. Claramente en el escrito presentado por este vocero judicial, se modificaron unos hechos y unas pretensiones, pero además se allegaron unas nuevas pruebas, lo que evidentemente se adecua a la figura invocada de **REFORMA DE LA DEMANDA** establecida por el artículo 93 del C.G.P.
- C. A diferencia de la interpretación doctrinaria traída a colación por el aplicador judicial, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO lo que pretende controvertir, es unos términos para ser notificado el demandado, mas no la oportunidad para acudir a la figura de la reforma; pues claramente en frases precedentes a la resaltada con negrilla por el señor juez, el destacado jurista manifiesta que " "de ahí que se debe erradicar la idea de que es tan solo luego de notificada la demanda al demandado, que se inicia el plazo para la reforma....). Lo que claramente no deja asomo de duda de que el prestigioso doctrinante no comparte criterios en cuanto a términos de notificación, pero no así, sobre si es viable o no, la reforma a la demanda con posterioridad al auto que la admite.
- D. Con absoluta claridad establece el Código Procedimental Civil, las exigencias de aplicación del artículo 93, sin que sea dable al aplicador judicial darle una interpretación diferente, ni adicionar exigencias adicionales a las que taxativamente enlistadas.

Por las anteriores razones, se le solicita al señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, conceder el **RECURSO DE APELACION** en contra del auto atacado, para que sea el superior funcional, el que analice y dirima los motivos esbozados como inconformidad de rechazo de la demanda de la referenciada radicación.

Del señor Juez con respeto,



SERGIO BOTERO VALENCIA
C.C. 1.053.836.030 de Manizales
T.P. 307.303 del C.S.J.
Apoderado